

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse Proveer. Rovira, Octubre 24 de 2022.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATICA TOLIMENSE DE AHORRO Y CREDITO
"COOFINANCIAR"
Demandado: MARIA EUGENIA AGUDELO MELO - LILIANA RIOBO AGUDELO
Radicación: 736244089002-2017-00038-00

Auto: Decreta Desistimiento Tácito

De conformidad con el artículo 317, numeral segundo del C.G.P, el cual a la letra reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."

En el caso particular nos remitiremos al inciso b) de la norma en mención:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.", por lo que este Despacho puede observar como última actuación el auto de fecha 5 de octubre de 2020, que dio aprobación a liquidación de crédito, término desde el cual el presente proceso se ha encontrado inactivo en la secretaria cumpliéndose notablemente el término que señala el artículo antes mencionado, en consecuencia se.....

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO SINGULAR de COOPERATICA TOLIMENSE DE AHORRO Y CREDITO "COOFINANCIAR", contra MARIA EUGENIA AGUDELO MELO - LILIANA RIOBO AGUDELO. En consecuencia, se ordena la terminación del presente proceso y se advierte a la parte demandante que no podrá promover la presente demanda dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, dejando por secretaría las constancias de conformidad al art. 116 C. G. P.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente de forma definitiva.

Notifíquese y Cúmplase,

JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en octubre 28 de 2022